**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 19 de Octubre del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10326/LXXIV,** el cual contiene escrito presentado por la C. Deyanira Sandoval Esquivel, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a los datos que contendrá el acta de nacimiento.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente Iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Menciona la promovente, que la presente iniciativa tiene como objetivo el registro inmediato de los nacimientos que se susciten en los hospitales públicos y privaos del Estado de Nuevo León, antes de que la paciente sea dada de alta, para el efecto de que se obtenga la identidad de forma inmediata, con el fin de alcanzar las bondades a las que se refiere esta propuesta, y después de llevar a cabo la prueba piloto en el hospital materno infantil, donde se presentaron algunos problemas para obtener la información relativa a los nombres, domicilios y nacionalidad de los testigos y de los abuelos de la madre y del padre de los recién nacidos según sea el caso, que hacen que se complique de forma desmedida su inscripción, se tiene la necesidad de eliminar estos requisitos, advirtiendo que en el país vecino Estados Unidos de América, en sus actas de nacimiento solamente cuentan en relación a esta información con los nombres y apellidos del padre y de la madre del menor, además de que en la práctica al momento de tratar de cubrir el requisito de los testigos la mayoría de las veces de pide el apoyo por parte de los interesados ante la Oficialía donde se lleva a cabo la inscripción de este hecho, para que personal de la misma firmen por no contar en ese momento con estos.

Añade, que otras veces se quedan sin cubrir los campos de este documento, tomando en cuenta que en la actualidad se expiden los certificados de nacimiento en los hospitales antes citados, documento que certifica por la autoridad de salud el nacimiento de un ser humano y se tiene la certeza de que es hijo de la paciente por estar en ese momento ante la atención medica correspondiente, aunado a lo anterior se considera innecesario la información relativa a los abuelos paternos y maternos de la persona a registrar, debido a que el nacimiento es en relación a los padres, y si alguien se interesa por conocer los nombres y apellidos de los abuelos correspondientes, podría acudir a solicitar las actas de nacimiento de los padres del menor, en relación con el artículo 47 del Código Civil, que aduce que el estado civil de las personas solo se comprueba con las copias certificadas de las actas del registro civil, y así estar en condiciones de levantar estos hechos registrales al amparo de la localidad y de la certeza jurídica, bajo un marco normativo que lo regule.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa planteada pretende fortalecer el derecho humano a la identidad de manera inmediata suprimiendo datos que actualmente se deben asentar en el acta de nacimiento Sin embargo con motivo de un análisis realizado al presente instrumento podemos determinar que el derecho a la identidad de los recién nacidos actualmente se encuentra protegido:

***“REGISTRO CIVIL. ACTA DE NACIMIENTO. NO PRODUCEN SU NULIDAD LOS VICIOS NO SUSTANCIALES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *Atento a los términos del artículo 673 del Código Civil del Estado de Veracruz que textualmente dispone: "Los vicios o defectos que tengan las actas, sujetan al encargado del registro a las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales, no producen la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste"; los vicios no sustanciales como la falta de impresión digital del menor y la falta de firma de los testigos, no son idóneos para producir la nulidad planteada, menos cuando no se pone en duda la celebración de tales acontecimientos, sino sólo se señalan vicios en la formulación del acta.”*

*“Amparo directo 2200/87. Albino Miguel Antonio Cinta Sarrelangue y otra. 29 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretaria: María Cristina Pardo Vizcaíno. Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "ACTA DE NACIMIENTO. NO PRODUCEN SU NULIDAD LOS VICIOS NO SUBSTANCIALES ESTADO DE VERACRUZ.”*

Conforme a lo establecido en la tesis transcrita es posible visualizar que los vicios no sustanciales en el acta de nacimiento no producen nulidad, por lo tanto no hay razón por la cual se deba limitar el derecho a la identidad de los menores.

En concordancia, determinamos que la petición realizada por la promovente que pretende eliminar el requisito de testigos en el acta de nacimiento es innecesaria, puesto que el derecho a la identidad es superior frente a los vicios planteados y no debe limitarse por la falta de estos. Por ende debe sustentarse dicho requisito, ya que otorga mayor certeza jurídica al documento y su falta no debe ser considerada un impedimento.

Así mismo, acordamos que es inadecuada la eliminación de los nombres y domicilios de los abuelos en las actas de nacimiento, ya que constituye un dato que permite al menor, conocer de primera mano, su ascendencia, lo que es acorde al derecho humano a la identidad. Además de que se evitaría la homonimia, ante la posibilidad de la existencia de actas iguales.

Por otra parte consideramos necesaria la permanencia de la redacción actual del artículo 61, toda vez que los testigos en dicho supuesto otorgan un sustento exponencial a la nacionalidad que ostentan los padres del presentado ante el Registro.

Finalmente visualizamos insuficientes los argumentos presentados en la presente iniciativa por la promovente, en el sentido de que el derecho a la identidad se encuentra por encima de cualquier vicio que pudiera afectar su registro, por lo tanto únicamente los requisitos considerados como indispensables podrían ocasionar algún conflicto en el registro de los menores.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación a los datos que contendrá el acta de nacimiento.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,**

**Comisión de Legislación**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. VICEPRESIDENTE:**  OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR | **DIP. SECRETARIO:**  ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ |
|  |  |
| **DIP. VOCAL:**  MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | **DIP. VOCAL:**  ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA | EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
|  |  |
| EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ  **DIP. VOCAL:**  SERGIO ARELLANO BALDERAS | SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA  **DIP. VOCAL:**    JORGE ALÁN BLANCO DURÁN |